

## **EL DELITO PRECEDENTE EN EL LAVADO DE DINERO**

**L.D. y M.D.F. CARLOS ALBERTO PÉREZ MACÍAS**

En una mención general el delito precedente o previo es cualquier delito que haya generado bienes, derechos o recursos, con independencia de cuál sea su naturaleza o gravedad, puede dar lugar a la aplicación del tipo de lavado de dinero, conforme al propio Art. 400 Bis del Código Penal Federal refiere en sus dos fracciones en la parte final “cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita”, el ilícito es el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres” conforme a lo mencionado en el Artículo 1830 del Código Civil Federal.

La naturaleza jurídica del delito previo en el lavado de dinero, es de suma importancia, ya que en ella radica en las repercusiones que se derivan para el análisis del tipo subjetivo y en relación con la tentativa inidónea, si bien, no existe un punto determinante respecto de que si el delito previo es un requisito de que los bienes que se lavan proceden de un hecho previo es un elemento objetivo del tipo penal que es referente por el dolo del autor o si por el contrario es una condición objetiva de punibilidad.

Es por lo anterior, que la relación entre el delito previo y el origen de los bienes es evidentemente un elemento del tipo penal objetivo con todas las consecuencia que de ellos deriva, generando con ello el surgimiento de los indicios en los procedimientos de lavado de dinero, por ello son aplicables a las pruebas del origen delictivo de los bienes los principios enunciados en los cuales el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base una prueba indiciaria, es decir, el delito previo de los bienes puede ser aprobado por indicios y no es necesario que exija una sentencia judicial que lo haya constatado en un proceso anterior determinado, ni que el acusado por el delito haya sido el autor del delito.

Por entendimiento general existen delitos previos al lavado de dinero que son altamente conocidos como lo son los relacionados con las drogas, delincuencia organizada, corrupción, el mismo Grupo de Acción Financiera Internacional ha realizado un glosario de dichos delitos, resaltando entre otros la evasión fiscal, terrorismo, fraude, etc., pero el punto endeble pareciera estar entre el momento del indicio y la sanción de la conducta previa ya que no se puede sancionar por la configuración propia del delito mas que al momento de la exteriorización de la conducta ya que es justo ahí donde se considera el delito previo el cual sirve como presupuesto al lavado de dinero ya que se considerara como parte de los actos punibles previos.

En otro punto, lo referente a los bienes, derechos o recursos podrán constituir las características del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuando procedan o representen el producto de una actividad ilícita, es decir, el origen ilícito, dicha característica es otorgada por el delito precedente o previo, el cual dota de indicios siendo esta una de las funciones principales de éste, ya que la consecuencia de una actividad ilícita generara ganancias ilícitas de elementos patrimoniales, producto de actuaciones sancionadas por el derecho penal, es decir, delitos precedentes, los cuales son fuente fidedigna del conocimiento de los bienes y sujetos que realizan las operaciones de lavado de dinero acerca de ese espurio origen de los bienes, ya que los indicios obtenidos no son pruebas directas, ya que en su mayoría son elementos que se van conociendo tanto en la etapa indagatoria como en juicio bajo las pruebas periciales que se les realizan, por ejemplo, como indicios más habituales sugerentes de la comisión de delito de lavado de dinero tenemos:

- a) La importancia de la cantidad de dinero lavado.
- b) La relación entre el concurso autores y partícipes con las actividades ilícitas.
- c) El incremento patrimonial sin justificación aparente.
- d) Las características de las operaciones económicas principalmente en aquellas que hay gran intervención de dinero en numerario y/o metales preciosos.
- e) Falta de elementos que brinden el título jurídico oportuno respecto de la justificación de los ingresos que permitan la realización de operaciones.
- f) Falta de argumentación acerca del origen lícito de los ingresos.
- g) La existencia de sociedades fachada o vehículos corporativos principalmente para temas financieros complejos.

Si bien el listado anterior, es solo una breve reflexión respecto de indicios, es dable indicar que los mismos se encuentran integrados:

- a) El importe lavado, como elemento de seguimiento y persecución ante la muestra del indicio.
- b) La importancia de las actividades criminales que dan origen a bienes, derechos o recursos sujetos de lavado de dinero como por ejemplo trafico de estupefacientes o con personas relacionadas a la delincuencia organizada.
- c) El aumento significativo del patrimonio por el periodo en que se vincula al presunto con la actividad delictiva, por grandes sumas, forma de operación a través de flujos de efectivo mediante operaciones sospechosas.
- d) La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones de dinero.

Un error común es pensar desde una óptica interpretativa de carácter formal, es que sin pronunciamiento judicial del indicio de una conducta delictiva previa no puede aplicarse el supuesto normativo del Art. 400 Bis del Código Penal Federal, lo cierto

es que ni en la definición del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ni en la definición de la doctrina, se requiere la sentencia por el delito del que se desprenden los bienes que se aprovechan u ocultan.

En definitiva, admitiéndose que la existencia del delito previo constituye un elemento objetivo (normativo) del tipo y su prueba condición de su tipicidad, en ningún caso se ha determinado ya sea por ley o jurisprudencia el requerimiento de procedencia de la sentencia del delito previo, bastando entonces con que el sujeto activo conozca que los bienes tiene como origen un hecho típico y antijurídico, no precisándose, por ende, la determinación de la autoría, pues de lo contrario en la práctica se haría imposible la aplicación del delito de lavado de dinero.

**L.D. y M.D.F. CARLOS ALBERTO PÉREZ MACÍAS**